

INTERPONGO APELACION. INDICO MOTIVOS DE AGRAVIO. HAGO RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Excmo. Tribunal Oral 5:

CESAR ALBARRACIN, Abogado, Tomo IV, Folio 328 del CAQ, domicilio electrónico 20229967615, en mi carácter de defensor del Sr. **FLAVIO MAXIMILIANO ROBLEDO**, en el marco de la **CAUSA NUMERO 4449-0907**, en trámite ante ese Excmo. Tribunal, a VS respetuosamente digo:

1. Que vengo por el presente a apelar la resolución dictada con fecha 26 de mayo de 2022, por la cual se ha dispuesto excluir el presente caso de la tramitación por jurados.

2. La decisión atacada genera un agravio irreparable y, a la vez, una afectación grave del debido proceso y la defensa en juicio, dado que se pretende someter a mi asistido a un juicio ante un tribunal técnico, pese a que el imputado no ha renunciado al jurado y, conforme la requisitoria fiscal, se trata de un delito que supera en su máximo la pena de quince años prevista por el CPP.

A la vez, se trata de un agravio que reclama tutela inmediata, porque el diferimiento de la cuestión para luego de dictada la sentencia no haría mas que consolidar la afectación de garantías que se denuncia.

3. En cuanto al fondo del planteo, en mi criterio la resolución resulta por un lado infundada (artículo 106 del CPP) y, por otro, afecta el debido proceso, la defensa en juicio (artículo 18 de la CN) y el derecho al jurado (conforme artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la CN).

Los hechos del caso son claros.

En la requisitoria de elevación a juicio se describió un hecho que encuadra en la figura de robo calificado por el empleo de arma apta para el disparo.

Sobre esa base, la Fiscalía estimó que correspondía la integración con jurados.

Al contestar la vista, la defensa no renunció al jurado.

De ese modo, y de acuerdo a lo estatuido en el artículo 22 bis del CPP, quedó definitivamente fijada la tramitación del caso a través del juicio por jurados.

4. No obstante, ahora el Tribunal decidió excluir el caso del conocimiento del jurado.

Lo hizo en contra de la voluntad del imputado y la defensa.

El argumento empleado es inadmisibile.

Se sostiene que la Fiscalía instaría un cambio de calificación en el eventual juicio que se realice y que -entonces- el caso ya ha dejado de encuadrar en los que resultan pasibles de ser tramitados por jurado.

Es decir, el tribunal ha tenido en cuenta una manifestación de la Fiscalía que lo único que revela es la intención de negar a Robledo su derecho a ser enjuiciado por jurados.

Dijimos en su momento y reiteramos que no es posible discutir calificaciones legales antes del juicio.

El Ministerio Fiscal describió un hecho en la requisitoria de elevación a juicio y cumplió con la manda legal de calificar ese hecho.

A partir de allí, quedó entonces definitivamente adquirido para Robledo su derecho a ser enjuiciado por jurados.

No es posible que la Fiscalía, luego, intente vulnerar ese derecho argumentando que debería cambiarse la calificación legal.

De admitirse un procedimiento con el presente, el derecho al jurado quedaría siempre condicionado a la voluntad del Ministerio Público, lo que resulta absurdo y contrario al texto claro de la ley.

5. Debo señalar asimismo que no es la primera vez que se ha intentado ilegítimamente excluir el caso de jurado.

De hecho, una vez recibida la presente causa en el tribunal oral, se ha fijado audiencia para interrogar al imputado si quería renunciar al jurado, actividad procesal que resulta inadmisibile porque la ley prohíbe expresamente esa renuncia (artículo 22 bis del CPP)

6. En suma, se observa que el Tribunal y la Fiscalía pretenden negar, de cualquier modo, el derecho al jurado.

En el caso, la ley vigente es clara al señalar la oportunidad en la que queda definida la cuestión sobre la base de los hechos y calificación legal contenida en la requisitoria.

Toda modificación posterior es inadmisibile.

Los testigos declararon en la IPP.

Y volverán a declarar en el debate.

Entre una y otra oportunidad no hay posibilidad de discutir cuestiones de mérito.

El tribunal oral no puede ingresar al conocimiento de ellas antes del debate.

Y las partes no pueden producir actividad probatoria por su cuenta y mucho menos hacer valer para influir sobre el trámite el resultado de una actividad informal como puede ser una entrevista previa para preparar el caso.

7. Debe recordarse el texto claro del artículo 118 de la CN.

Textualmente, establece que “*Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados **se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución.***”

En una decisión cuya constitucionalidad ha avalado en forma expresa la CSJN para un caso análogo (causa 461/2016/RH1, sentencia del 2/5/19), la Provincia de Buenos Aires ha establecido la institución del Jurado para las causas criminales a través de la Ley 14.543.

Recuerdo, finalmente, las líneas claras que ha establecido en forma unánime el Tribunal de Casación Provincial, expidiéndose siempre en favor del acceso al Jurado, aún en casos en que lo que literalidad de la ley (artículo 22 bis del CP) pareciera negarlo (v. gr. Causa 83.026, caratulada “*Díaz Villalba, Blanca Alicia s/ Recurso de Casación...*”, sentencia del 22 de Junio de 2017).

En esa oportunidad, se ha afirmado, en apreciaciones que cabe tener como norte en el presente, que *“...en materia del enjuiciamiento penal existe un Juez Natural que es aquél Magistrado profesional designado por la ley que regule el debido proceso –otra garantía contenida en el propio art. 18 de la C.N.- que coexiste con el otro juzgador cuya intervención deviene necesaria en este tipo de procedimiento cual es el jurado. Es decir, a esta altura de las cosas puedo afirmar, si se me permite la licencia, que existe un Juez que es más “natural” que otros jueces, el cual no es otro que el jurado popular, desde que su existencia ya no depende de una ley que lo reconozca como tal sino que su razón de ser y su presencia viene ordenada desde la Constitución Nacional misma. Este parece ser el espíritu que ha quedado consagrado en la Carta Magna ya desde su regulación originaria en el año 1853. Pues bien sobre estas bases ha de reposar el análisis del art. 22 bis del ritual que viene cuestionado. Los efectos que provoca la aplicación del precepto en cuestión conforme lo escrito viene a contrariar la voluntad de algunos de los individuos sometidos a la Justicia penal de la provincia de Buenos Aires, desde que los priva de su acogimiento al sistema de enjuiciamiento a través de jurados en caso de que algún consorte de causa opte por el juicio profesional o tradicional. Y resulta innegable que tal dispositivo, conforme está redactado, viola la garantía del Juez Natural contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional al sustraer a un ciudadano de los Jueces que ella ordena resuelvan los procesos en materia criminal cuando la pena en abstracto exceda los quince años.”*

También cabe traer a colación las expresiones vertidas por el TCP en el precedente “Mazzón”, en el que se explicó que *“...la concreción por parte del Poder Legislativo provincial de la instauración del juicio por jurados en casos criminales, no puede tener vuelta atrás desde que, cumplido el cometido que manda la constitución, se erige entonces como una garantía más de orden jerárquico superior que no podrá ser soslayada sin graves consecuencias para nuestro sistema republicano. Celebramos entonces que el juicio por jurados haya llegado a estas latitudes para*

transformarse en la puerta de ingreso a un siglo XXI, destinado a dejar definitivamente de lado los resabios inquisitivos que predominaran durante más de un siglo de nuestra historia reciente. Así como el precedente Herrera Ulloa contra Costa Rica emanado de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos y su reflejo a nivel nacional a partir de “Casal”, pronunciado por nuestra Corte Federal, significaron entre nosotros un nuevo estándar en materia de revisión de veredictos de culpabilidad, es de esperar que las reglas que rigen el juicio por jurados coadyuven a una mejor intelección y rendimiento de las normas que rigen los procesos sustanciados por ante jueces técnicos, de modo que las conquistas en materia de modelo adversarial puedan guiar todos los casos sometidos a proceso penal en el ámbito de nuestra provincia.” (TCP, causa 72016, “Mazzon, Carlos Ezequiel s/ recurso de Casación”, sentencia del 27/10/15)

8. Solicito, por todo lo dicho, se declare admisible el recurso de apelación deducido, se eleven con urgencia los autos a la Cámara Departamental y, en su momento, se revoque la resolución atacada.

Solicito se haga lugar.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA